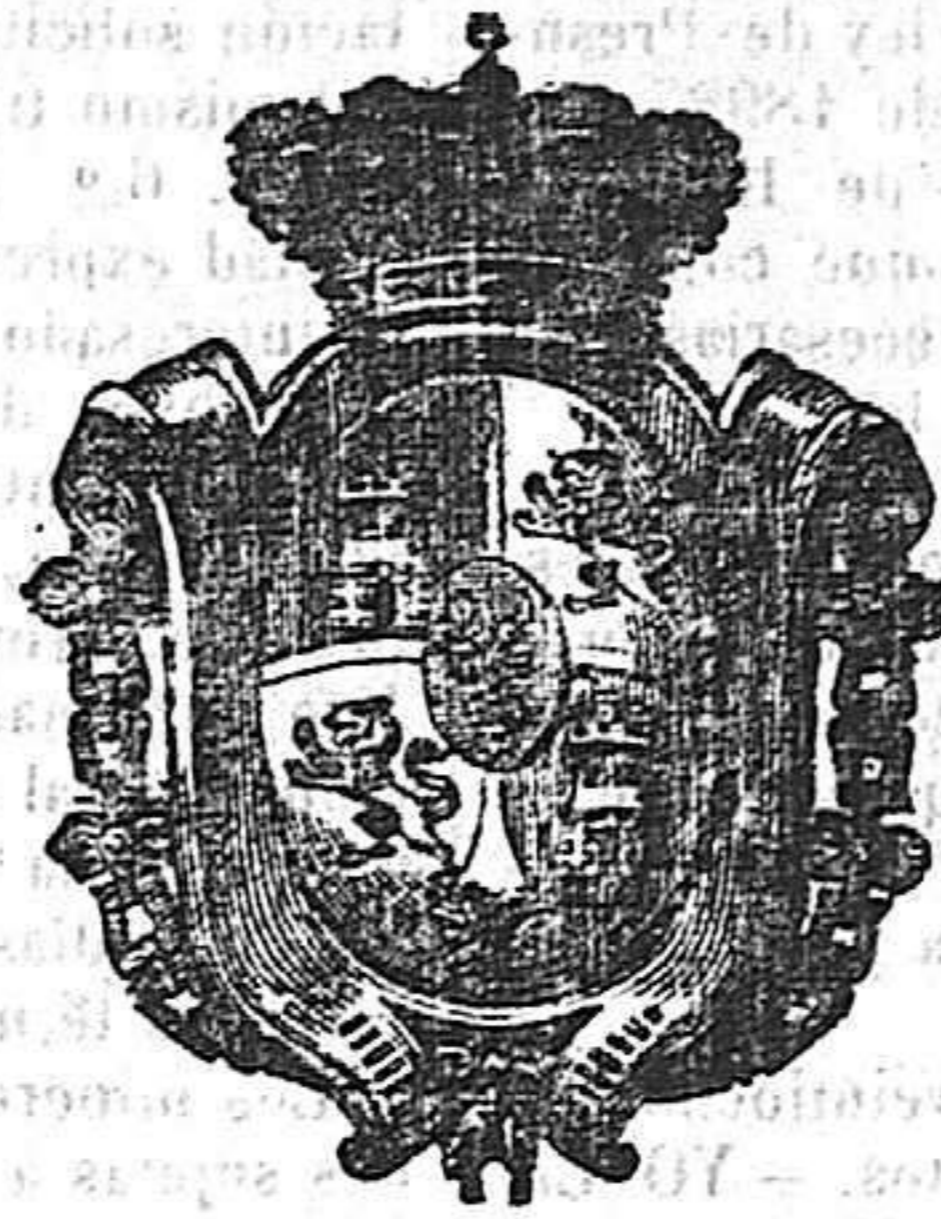


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 5 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 715

SANIDAD

CIRCULAR

En la Gaceta correspondiente al día 30 de Marzo último, se halla inserta la siguiente circular de la Dirección general de Sanidad:

«Para el cumplimiento del art. 2.º de la ley de 30 de Enero último, publicada en la Gaceta del 31 del mismo mes, relativa al conocimiento de las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y remedios más á propósito para combatirlos, esta Dirección general publicó en 10 de Febrero próximo pasado una circular, á fin de que por las distintas Autoridades dependientes de este Ministerio se remitieran á este Centro directivo los datos que en la expresada circular se especificaban.

Posteriormente, y con fecha 10 del actual, la Real Academia de Medicina ha remitido á esta Dirección un Cuestionario redactado por la Comisión ponente de la misma, interesando su contestación á los Ministerios de Fomento, Guerra y Marina, Corporaciones y particulares.

Adjunto remito á V. S. el Cuestionario formulado por dicha Real Academia de Medicina, para que, del mismo modo que el remitido á V. S. anteriormente por esta Dirección, sea sometido á la consulta de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, Inspecciones provinciales, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares.

Este Centro espera del reconocido celo de V. S. llevará á cabo tan importante servicio con la posible urgencia, remitiendo á esta Dirección general los datos reclamados en los dos Cuestionarios, con el fin de cumplir lo que preceptúa el art. 2.º de la citada ley de 30 de Enero último, que encomienda á este Centro facilite á la Real Academia de Medicina todos los

datos de procedencia oficial, para que en su vista pueda redactar el informe que la citada ley la encomienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de provincias.»

La que se publica en este periódico oficial, así como el Cuestionario de referencia, para conocimiento de los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares, á fin de que á la mayor brevedad cumplan cuanto se interesa en la citada circular, remitiendo á este Gobierno los datos contestaciones al mencionado Cuestionario, reclamados por la Dirección general de Sanidad, para poder redactar el informe que preceptúa la referida ley de 30 de Enero último, á cuyo efecto reunirán las Juntas locales del ramo. Tarragona 5 de Abril de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Cuestionario formado por la Comisión ponente nombrada por la Real Academia de Medicina, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero del año corriente, sobre extinción del paludismo.

- a) Lugares pantanosos que existan en cada distrito municipal, con expresión de su superficie y profundidad.
- b) Si consisten en charcas, lagunas, albercas, arroyos ú otra variedad de aguas estancadas.
- c) Si están siempre estos lugares inundados ó se desecan en ciertas épocas del año, y en este último caso si la desecación se produce por evaporación ó por filtración de las aguas á través del suelo.
- d) Naturaleza de las aguas encharcadas; si son dulces ó saladas, ó están mezcladas unas con otras; su estudio físico, químico y bacteriológico.
- e) Naturaleza, elevación y accidentes de los terrenos pantanosos.—Dibujos y planos.—Si son propiedad del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.
- f) Vegetales ú otras materias orgánicas contenidas en los lugares pantanosos y en sus aguas, y condiciones de estas materias.
- g) Terrenos de cultivo abandonados; su naturaleza, y profundidad de la capa vegetal. Si hay terrenos húmedos cubiertos por capas secas.

h) Género de cultivo de los términos municipales en que existen pantanos. Si hay bosques, jardines ó edificios que puedan influir en la transmisión del paludismo.

i) Si las aguas pantanosas se emplean para bebida ó para fines agrícolas ó industriales.

j) Destino ó aplicación de los terrenos palúdicos.

k) Longitud, latitud y altitud de los lugares pantanosos.—Temperatura máxima, mínima y media anuales y de cada estación.—Vientos reinantes.—Humedad, días de lluvia y cantidad de agua llovida.—Estudios químico y bacteriológico del aire.

l) Estaciones ó épocas del año en que se manifiestan los efectos del paludismo.

m) Si se han observado manifestaciones palúdicas como consecuencia de remociones de terrenos, desmontes, terraplenes ó nuevas edificaciones.

n) Industrias ó trabajos á que se dedican los habitantes de las regiones en que reina el paludismo.—Medios que emplean para desembarazarse de los residuos industriales.

o) Area á que alcanza la acción palúdica.

p) Manifestaciones morbosas del paludismo; formas leves, graves y perniciosas; proporción entre unas y otras; si se presentan con carácter estacional ó permanente; si adoptan carácter endémico ó epidémico.

q) Efectos del paludismo en los animales domésticos y en la riqueza agrícola.

r) Censo de población, durante la última década, de los Ayuntamientos donde reine el paludismo.—Enfermedades más comunes.—Mortalidad general, con expresión de sus causas.

s) Higiene de las poblaciones en que existe el paludismo. Medios que se han empleado por las Autoridades ó por los particulares para combatirlos y resultados obtenidos.

t) Procedimientos que se consideran más adecuados para sanear los terrenos pantanosos, según la naturaleza y condiciones de estos terrenos en cada localidad.

u) Épocas más favorables para proceder á los ensayos de saneamiento, ya por medio de plantaciones ó cultivos apropiados, desagües, encauzamientos de ríos ó arroyos ú otros medios análogos ó distintos.

v) Mapa de los terrenos palúdicos,

compreensivo de una provincia, partido judicial ó zona de alguna extensión.

x) Y además, cuantos particulares se consideren necesarios ó convenientes para que la Real Academia de Medicina de Madrid pueda dar cumplimiento en todas sus partes á la ley de 30 de Enero del año corriente, y determinar, como en el art. 1.º de dicha ley se preceptúa, las fuentes del paludismo en España, los daños que causa y los remedios más apropiados para combatirlos.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Diaz.—Es copia.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.

Núm. 716

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José Andreu Serra, vecino de Vimbodí, ha presentado una instancia solicitando se le concedan 16 pertenencias mineral de plomo con el nombre de «Petra», sitas en el término municipal de Vimbodí, paraje llamado Tosal de las Parras, terrenos monte Poblet, propios del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida el centro de dicho Tosal de las Parras; desde el cual con dirección Norte se medirán 200 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta al Este á 100 metros la 2.ª; desde ésta al Norte á 800 metros la 3.ª; desde ésta al Oeste á 200 metros la 4.ª; desde ésta al Sud á 800 metros la 5.ª, y de ésta con 100 metros al Este se hallará la 1.ª estaca, cerrándose así 160.000 metros cuadrados, ó sean las 16 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 6 de Abril de 1900.—Manuel Luengo.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se soliciten desde la publicación de esta ley se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º La riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 4.º Los Ingenieros de Minas afectos al servicio de los distritos mineros inspeccionarán la riqueza minera metalúrgica para los efectos de la administración y exacción de los impuestos, y determinarán el valor de las diferentes clases de minerales producidos en las explotaciones.

Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Delegado de Hacienda aprobará la liquidación con arreglo á lo informado por el Ingeniero.

En el caso de que dicha diferencia llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la cual formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

Siempre que los ingenieros tengan que abandonar su residencia oficial á fin de practicar las visitas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, disfrutarán las indemnizaciones reglamentarias, con arreglo á la instrucción de 17 de Junio de 1893.

Art. 5.º Se establece en la Dirección general de Contribuciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros del Cuerpo de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística», y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos mineros, á la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, á la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica y á la inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 6.º Desde la publicación de esta ley queda suprimido el recargo de 30 por 100 que, sobre el canon de superficie, estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda publicará un reglamento que contenga todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre los impuestos mineros, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS

IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD MINERA

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se soliciten desde esta fecha se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna durante la tramitación del expediente hasta que sea firme el acuerdo de dicha Autoridad otorgando la concesión, con arreglo á los artículos 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, 88 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 83 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Art. 2.º A los treinta días del decreto del Gobernador civil otorgando una concesión, si aquél no ha sido apelado, se considerará firme y subsistente, y desde el trimestre en que se dicte dicho decreto, se devengará el canon por superficie.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo éste firme, un estado que exprese las circunstancias de aquella, con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 4.º En los títulos de propiedad de minas que se expidan desde esta fecha se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubiesen designado varias sustancias, se consignará la que, á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación, sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará ésta.

Art. 5.º Si no hay mineral descubierto y no puede prejugarse, por los caracteres geológicos del terreno, el mineral existente en el subsuelo, se

atenderá á la declaración del minero, determinando éste en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias, dentro del mismo tipo tributario.

Art. 6.º Aunque el título de propiedad exprese una clase de mineral, el interesado podrá cambiarla si en el transcurso de la explotación variase, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que proceda, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas, y oficiando á la Dirección general de Contribuciones y Jefe de Hacienda de la provincia dentro de los cinco días siguientes al decreto que varíe los términos de la concesión.

Los mineros que teniendo concesiones sujetas á la tributación de 4 ó de 6 pesetas, que en trabajos sucesivos descubran la existencia de sustancias de mayor tributación á la que por los términos de la concesión pagan, darán inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe del Ingeniero, se varíen los términos de la concesión, de cuya variación se dará inmediatamente cuenta á la Dirección de Contribuciones y Jefe de Hacienda en la provincia, para que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diese cuenta al Gobernador civil dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad de canon que con arreglo á la nueva tributación que le corresponda deba pagar.

Los concesionarios de minas anteriores á la publicación de este reglamento, que tengan títulos de propiedad y vengán tributando por un tipo de canon inferior al que por las sustancias que contengan sus concesiones les correspondan, quedan exentos de toda responsabilidad, declarando ante el Gobernador civil la sustancia de mayor tributación que en sus concesiones existan en un plazo de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de este reglamento.

La acción para denunciar la existencia de minas que vengán tributando por un tipo de canon inferior al que les corresponda, por las sustancias explotadas en su concesión, es pública; y los denunciadores adquieren el derecho á participar de la multa en la cuantía que al denunciador correspondiere por las leyes.

Art. 7.º Para expedir los títulos de propiedad de las minas de hierro y combustibles minerales cuyas concesiones se hagan después de esta fecha, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación. Para ese informe se tendrá en cuenta lo preceptuado en este reglamento en su art. 11.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por ventas, herencias, permutas, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 9.º A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á las oficinas de Hacienda, abrirán éstas la correspondiente carpeta-registro, remitiendo el duplicado á la Dirección de Contribuciones.

De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión, trasposos, renunciias, cantidades y otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las

carpetas-registro, el Jefe de Hacienda de la provincia decretará la forma en que la alteración ha de hacerse en las respectivas carpetas, remitiendo copia de la nota á la Dirección de Contribuciones en el plazo de cinco días.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DEL CANON POR SUPERFICIE

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de las sustancias minerales será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección de las que establecen las bases generales de la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas á partir de la fecha en que esté en vigor la ley de 28 de Marzo de 1900, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación y aplicarles los beneficios tributarios que la ley concede á esas sustancias minerales.

Art. 11. Toda concesión tributará por la cuota máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar la sección á que pertenece el mineral.

Art. 12. La recaudación del canon por superficie de minas se realizará por medio de recibos talonarios trimestrales, análogos á los de la contribución de inmuebles, y se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la zona recaudatoria en que esté enclavada la mina.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen Recaudadores ni Agentes, continuará pagándose el canon en la Tesorería de la provincia, justificándose el ingreso por medio de cartas de pago.

Art. 13. Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas igual tanto por 100 al que tengan asignado por las que hagan efectivas de las contribuciones territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio por las cantidades que recauden con recibos de canon de minas.

Art. 14. Las oficinas provinciales de Hacienda, con vista de las hojas carpetas registros que constituyen el catastro minero de la Hacienda, y de la relación de minas existentes, extenderán, dentro del mes de Diciembre de cada año, los recibos talonarios, y con ellos formarán tantos cuadernos como zonas recaudatorias haya en la provincia.

Inmediatamente después de formados esos cuadernos, se harán listas cobradoras de los contribuyentes por canon que comprenda cada zona. En esa lista se hará constar el nombre del contribuyente y su domicilio, el nombre y domicilio del representante, si lo tuviese en la capital, según determina el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859; el impuesto anual que por canon debe pagar, y su cuota trimestral, dejando una columna para «observaciones».

A estas listas se agregarán las altas que ocurran en la zona durante el año, expresando lo que por canon deben pagar en lo que falte de año, y la cuota trimestral correspondiente.

Las bajas que ocurran durante el año se harán constar en la misma lista,

expresando el importe en que por razón de la baja debe disminuirse la cantidad anual que en la lista figure.

Por las altas de canon que ocurran durante el año se extenderán los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzca y demás que faltan del mismo año.

Art. 15. Confrontadas las listas cobratorias con los cuadernos de recibos talonarios por canon de minas, se sellarán con el de la Tesorería, en forma que el sello abraza el recibo y la matriz, y con factura relación se ingresarán con todas las formalidades en Caja por medio de talón de cargo, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Los recibos que por altas ocurridas durante el año se extiendan en cualquier trimestre, se ingresarán en Caja con las mismas formalidades.

Art. 16. De las listas cobratorias por zonas y de las altas y bajas que se originan durante el año, tomará razón la Intervención de Hacienda de la provincia, así como de los pliegos de cargo que por recibos de canon de minas se formen á los Recaudadores y Agentes.

Art. 17. Las altas ó bajas que se produzcan en la propiedad minera por las alteraciones de que den noticia los Gobernadores civiles, se liquidarán por trimestres completos, sea cual fuere el día en que dentro de él ocurra el hecho que produzca el alta ó la baja.

Art. 18. Se considera vencida el primer día del segundo mes de cada trimestre la cobranza del canon por superficie de minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago del trimestre de canon, á solicitud del contribuyente, con las mismas condiciones y requisitos con que se hacen las anticipaciones de cuotas por territorial é industrial.

A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas, se irá formando una lista especial de todas ellas, expresando la zona á que corresponde el contribuyente.

Durante los primeros quince días del primer mes del trimestre se admitirán los pagos por anticipaciones.

Art. 19. En los diez últimos días del primer mes de cada trimestre se entregarán á los Recaudadores los pliegos de cargo correspondientes á sus zonas respectivas, cuyos pliegos de cargo serán duplicados, quedando uno en Tesorería con el Recibi del Recaudador, entregándose á éste el otro ejemplar con las listas cobratorias y mandamiento para la entrega por la Caja de los recibos talonarios de canon correspondientes al trimestre y los de trimestres anteriores por altas que antes no fueran conocidas.

Los Recaudadores realizarán la cobranza en igual forma que la verifican en las contribuciones territorial é industrial, y terminado el período de recaudación, devolverán los recibos no realizados.

Art. 20. La relación de recibos devueltos por los Recaudadores por no haber sido recogidos durante el período de recaudación voluntaria, y en cuya relación se dictará la providencia declarando á los contribuyentes comprendidos en ella incurso en el recargo de primer grado, se entregará con los recibos al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo.

Al proceder los Agentes á hacer efectivo el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes ó inmuebles del deudor.

Si por cualquier causa el procedimiento se extendiera hasta el límite de que el Agente ejecutivo llegue á reunir en su poder cuatro recibos de canon adeudados por una mina, en el momento de llegar á sus manos el cuarto recibo trimestral adeudado suspenderá en el acto todo procedimiento de apremio, y lo hará así constar por medio de diligencia en el expediente, y poniendo á continuación una nota liquidación del importe de los cuatro recibos, que habrán de quedar unidos al expediente, de los recargos de apremio devengados y de las costas hasta entonces causadas, entregará sin demora dicho expediente en la Tesorería de Hacienda, datándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rinda.

La Tesorería, al recibir el expediente, examinará la liquidación del débito, recargos y costas practicada por el Agente, y prestándole su conformidad, si la merece, ó rectificándola si fuera procedente, ó ampliándola con el recibo ó recibos de la misma mina que hayan podido devengarse con posterioridad, pasará el expediente á la Administración de Hacienda para que pueda incoar el especial de caducidad de la mina.

Art. 21. En todas las provincias, incluso las Vascongadas y Navarra, tan pronto como la Teneduría de libros vea que la cuenta corriente de una mina aparece con cuatro trimestres terminados, en descubierto, dará de ello noticia á la Tesorería.

En las Vascongadas y Navarra, este solo aviso bastará para que el hecho se ponga en noticia de la Administración de Hacienda.

En las demás provincias, el aviso de la Teneduría de libros impone á la Tesorería el deber de reclamar expresamente del Agente ejecutivo la presentación inmediata del expediente de apremio de la mina que resulte con ese descubierto que es base de caducidad.

Si el Agente no presentase el expediente de apremio en un plazo que no excederá de quince días, incurrirá en la multa del importe del canon de un trimestre de la mina de que se trate.

Recibido el expediente en Tesorería, y practicada la comprobación y ampliación de la nota en que se liquide por el Agente el descubierto de la mina, se pasará aquél á la Administración de Hacienda.

Art. 22. Siendo causa de caducidad de toda mina el hecho de dejar el dueño en descubierto cuatro trimestres de canon, si requerido por quince días no realiza el descubierto, los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban el aviso de que el descubierto existe, ó reciban de la Tesorería el expediente de que habla el artículo anterior, incoarán, sin demora alguna, el expediente especial de caducidad.

El expediente principiará por una providencia del Jefe de Hacienda en la provincia disponiendo se requiera de pago al deudor por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

En esa providencia deberá expresarse de un modo concreto si el minero debe ser requerido personalmente, por tener su residencia en la capital, ó en la persona de su apoderado, si en la capital lo tiene; ó si por falta de estas circunstancias ha de hacerse el requerimiento por medio del Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

De todo requerimiento preparatorio de caducidad de una mina se dará noticia á la Dirección general de Contribuciones dentro de los cinco días siguientes al en que el requerimiento se haga, detallando en el aviso si éste se ha hecho personal, en cuyo caso se expresará la fecha en que el requerido firmó la notificación que original debe quedar unida al expediente, y si fuera por Boletín, precisando la fecha del en que el requerimiento se ha publicado.

Art. 23. El requerimiento preparatorio de la caducidad habrá de hacerse necesariamente dentro del trimestre siguiente al en que la mina resulte con cuatro trimestres adeudados.

La falta de cumplimiento de esta disposición constituye un caso de responsabilidad por la cuantía del descubierto que la mina tenga, responsabilidad que habrá de hacer efectiva el funcionario ó dependencia que por falta de cumplimiento de los preceptos de este reglamento y avisos en él determinados, retrase la preparación de caducidad de la mina.

Art. 24. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Jefe de Hacienda en la provincia pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres, de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. El Gobernador decretará la caducidad en plazo máximo de veinte días. Acordada que sea la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

En el mismo día en que en las oficinas de Hacienda se reciba el aviso de estar acordado por el Gobernador civil de la provincia la caducidad de una mina por falta de pago, lo pondrán en noticia de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 25. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior constará de las tres subastas que determina el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán con intervalos de cinco días ante una Junta compuesta del Jefe de Hacienda en la provincia, Presidente, Interventor, Jefe del distrito minero, y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la mina, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Si los productos de la mina hubieran sido tan escasos que su capitalización no cubriera el descubierto y recargos, el tipo de subasta será la capitalización del canon.

Art. 26. La subasta se anunciará en el Boletín oficial de la provincia con quince días de anticipación, en un solo anuncio que determine el día, hora y sitio en que las tres subastas han de celebrarse, si á ellas hubiera que llegar por no haber dado resultado la primera ó segunda, y expresando el tipo que con pujas libres ha de ser base de las subastas.

De toda subasta de minas acordada

se dará noticia á la Dirección general de Contribuciones, precisando los nombres de las minas y fechas en que han de verificarse las subastas.

Art. 27. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga.

El derecho del antiguo poseedor de la mina, para liberarla, subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta levanta la sesión, en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

Art. 28. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Tesoro el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos, costas y trimestres vencidos de canon hasta fin del en que el remate se realice, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 29. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones y en plazo máximo de veinte días, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones, y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 30. Tan pronto como en las oficinas de Hacienda se reciba la comunicación de la Autoridad gubernativa dando noticia de haber decretado quedar franco y registrable el terreno de la mina subastada sin resultado, se dará de baja definitiva al contribuyente en la lista cobratoria de la zona respectiva, y en el expediente que la Administración de Hacienda deberá pasar á la Tesorería liquidará ésta el importe del canon hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los gastos y costas causados, y, previa conformidad de la Intervención y aprobación del Jefe de Hacienda en la provincia, pasará el expediente al Agente ejecutivo de la zona para que continúe sin interrupción el apremio ordinario hasta hacer efectivo el total descubierto ó llegar á la declaración de insolvencia.

Este expediente deberá entregarlo ultimado el Agente dentro de los tres meses siguientes al en que lo reciba, y, si por cualquier causa no hubiera podido ultimarlo, dará conocimiento á la Tesorería de las causas que lo han impedido.

La Tesorería pondrá en noticia del Jefe de Hacienda en la provincia las razones expuestas por el Agente, y, si se creyeran justas, podrá prorrogarse por tres meses más el plazo para ultimarlo, con acuerdo del Jefe.

Art. 31. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante, y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

Los Gobernadores civiles deberán

expedir el título de propiedad á favor del rematante en plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación.

En el título se hará constar la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante de una mina en subasta está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Para que la oficina liquidadora del impuesto pueda practicar la liquidación, se le expedirá certificación del acta de subasta, precisando la cantidad en que haya rematado la mina.

Art. 32. De toda subasta en que haya habido rematante, se dará noticia por la Administración á la Tesorería, tanto para que el rematante haga el ingreso del importe del remate, cuanto para que en las listas cobratorias de la zona se produzca la baja definitiva del antiguo poseedor de la mina y el alta definitiva del rematante.

El adquirente de una mina en subasta, si no fuera vecino de la capital, deberá nombrar en ella apoderado á los efectos del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 717

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, han sido expedidos por este Rectorado los nombramientos que á continuación se expresan, pertenecientes al concurso único de Enero de 1898:

- D. Vicente Edó, para la Escuela de Rodá de Bará.
» Pablo C. Lalaguna, para la de Caseras.
» Pablo F. Duero, para la de Morera.
» Laureano J. Cauo, para la de Gosol.
» Segundo B. Romero, para la de Ciudadilla.
» Antonio V. Boronat, para la de Canejan.
» Enrique Escolá, para la de Montseny.
» José Artigal, para la de Puigdalba.
» José Aldani, para la de San Martín de Vilallonga.
» Juan Vila, para la de Morelló.
» Juan Tintó, para la de Rupiá.

Lo que, para los efectos de lo prevenido en el art. 34 del reglamento y por disposición del Excmo. Sr. Rector, se hace público para general conocimiento.

Barcelona 2 de Abril de 1900.—Por el Secretario general, el Oficial primero, Miguel Coronas.

Núm. 718

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, han sido expedidos por este Rectorado los nombramientos que á continuación se expresan, pertenecientes al concurso único de Julio de 1898:

- D. Wenceslao López, para la Escuela de Balenyá.
» José Artigal, para la de Montreal.
» Matías Mallart, para la de Montanisell.
D.ª María P. Giral, para la de Oix (San Miguel de Nera).
» María Labarta, para la de Oix (Tallaixa).
» Antonia Povill, para la de Montanisell.
» Antonia Perotes, para la de Oliola.
» Antonia Pons, para la de Montoliu de Cervera.
» Manuela Vidal, para la de Polinyá.
» Teresa Serra, para la de Salsellas.

Lo que, para los efectos de lo prevenido en el art. 34 del reglamento y por disposición del Excmo. Sr. Rector, se hace público para general conocimiento.

Barcelona 2 de Abril de 1900.—Por el Secretario general, el Oficial primero, Miguel Coronas.

Núm. 719

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 155.—Débito 8.79 pesetas.—María Moragas, viuda de José Salor, hoy como actual poseedor su hijo Pablo Salor Moragas.—Una tierra Manous, 389 pesetas.

Núm. 182.—Débito 23.88 pesetas.—Antonio Anglés Fortuny.—Una tierra Pnes, 1.111.80 pesetas.

Núm. 271.—Débito 9.31 pesetas.—Magín Olivé Olivé.—Una tierra Manous, 693.80 pesetas.

Núm. 11.—Débito 9.89 pesetas.—Juan Canals Argilaga.—Una casa calle Francia, núm. 9, 1.000 pesetas.

Núm. 213.—Débito 17.84 pesetas.—Pablo Salor Moragas, antes María Salor Moragas.—Una casa calle San Juan, núm. 9, 700 pesetas.

Núm. 283.—Débito 20.42 pesetas.—Francisco Miracle Virgili.—Una casa calle Serrallo, núm. 9, 900 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 24 del actual, á las ocho de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo

preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Catllar 4 de Abril de 1900.—J. Bofarull.

Núm. 720

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Hallándose vacante el cargo de Agente ejecutivo de este Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia al público á fin de que los que deseen obtener dicho cargo lo soliciten á esta Corporación antes del día 15 del actual, obligándose á prestar 600 pesetas de fianza, percibir las retribuciones y demás emolumentos que marca el pliego de condiciones redactado al efecto y cumplir las condiciones en él estipuladas.

Amposta 3 de Abril de 1900.—El Alcalde accidental, Genaro Torres.

Núm. 721

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta población, dotado con el haber anual de 1.500 pesetas, por destitución del que lo desempeñaba, se anuncia su provisión, á cuyo fin los que se consideren en condiciones para ello podrán dirigir instancia á este Alcaldía durante el plazo de quince días.

Perelló 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Sebastián Rebull.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 722

EDICTO

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de apremio, dimanante de la causa criminal instruida contra Antonio Masoni Genovés, por robo, se anuncia que el día ocho de Mayo próximo, á las once de su mañana, se venderán en el local de audiencia de este Juzgado, en pública subasta, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra campo, sita en la partida denominada «Barenys», término de Vilaseca, de cabida treinta y tres céntimos de jornal estadístico; lindante por Norte con tierras de Salvador Planas, por Sud con el camino de Torravella, por Este con el camino de Castellots y por Oeste con tierras de la viuda de Pedro Pujals; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas..... 450 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra viña y olivos, sita en la partida Canals y en el mismo término de Vilaseca, de cabida treinta y nueve céntimos de jornal estadístico; lindante por Norte y Este con tierras de Lorenzo Folch, por Sud con el camino de Era alta y por Oeste con tierras de José Prats; valorada en ciento cincuenta pesetas..... 150 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones: los licitadores antes de dar principio al acto depositarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio de tasación, consignaciones que acto continuo del remate se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de las correspondientes á los mejores pos-

tores, las cuales quedarán en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta. No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo; previniéndose á los licitadores que la certificación supletoria de títulos de propiedad estará de manifiesto en Escribanía, y que deberán conformarse con ella sin poder formular reclamación alguna por insuficiencia ó defecto en los títulos.

Tarragona cuatro de Abril de mil novecientos.—Enrique Hidalgo Romo.—Por O. de S. S., Juan Grau.

Núm 723

REQUISITORIA

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco del Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Gay y Culco, de unos cuarenta y cinco años de edad, soltero, natural de Vimbodí, vecino de esta ciudad, de estatura regular, barba cerrada, boca regular, con pocos dientes; que viste blusa azul, pantalón de pana y alpargatas, es de oficio labrador y tiene el pelo negro algo rizado, respecto á cuyo sugeto no constan otras señas, no presumiéndose el territorio donde se encuentra, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, al objeto de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre lesiones á Salvador Masdeu Ferré; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención del expresado Antonio Gay y Culco, conduciéndolo á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Reus á cuatro de Abril de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—El Secretario, Manuel Borrás.

Núm. 724

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad en providencia de treinta de Marzo último dictada en el juicio ejecutivo seguido por D. Joaquín y D.ª Ramona de Jover contra los ignorados herederos de D.ª Francisca Masalles, por la presente se cita de remate á los referidos herederos ignorados de D.ª Francisca Masalles, para que dentro el término de nueve días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción de esta cédula, se personen en forma en los indicados autos y se opongan á la ejecución si les conviniere, con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se les hace saber que se ha procedido al embargo de bienes de propiedad de dicha señora sin requerir previamente de pago á sus herederos por ignorarse su paradero, y que al personarse en autos se les entregarán las copias simples correspondientes que obran en poder del infrascrito.

Barcelona tres de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Arturo Lorente.